



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038201500129-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unión Temporal de Seguridad Carcelaria</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Ministerio del Interior</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca medida cautelar</b>

El Despacho señala que con auto del 27 de julio de 2021<sup>1</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe girar al Ministerio del Interior, producto de las transferencias que oficialmente se deben hacer del Presupuesto General de la Nación con destino a la entidad ejecutada. La medida se limitó a la suma máxima de TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.910.131.310.00) M/Cte., para lo anterior, se libró y comunicó<sup>2</sup> el oficio No. J-38-00218-2021 de 1º de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Coordinadora Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica, con memoriales radicados electrónicamente el 9 y 17 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, solicitó revocar la medida cautelar que antecede, manifestando que los recursos del Presupuesto General de la Nación son inembargables, ya que los mismos se encuentran dentro de la bolsa común que no pertenecen a las entidades que la conforman, sino hasta cuando son depositados en las cuentas bancarias registradas por ellas.

Finalmente indicó que, los recursos que se pretendan embargar a las entidades y que forman parte el Presupuesto General de la Nación, se debe realizar a las cuentas bancarias de dichas entidades o solicitarlas directamente al ordenador del gasto de la entidad; además, informó que desconoce la actuación judicial previa que fundamenta el respectivo embargo y el origen del título ejecutivo que dio lugar al proceso.

Con auto del 15 diciembre de 2021<sup>5</sup>, se dio traslado de los anteriores oficios por el término de tres días a la parte demandante y demandada, para su manifestación.

El apoderado de la parte ejecutante el 11 de enero de 2022<sup>6</sup>, se pronunció frente a lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando se insista en la práctica de la medida cautelar decretada en auto del 27 de julio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 594 del CGP.

<sup>1</sup> Ver documento digital “20.- 27-07-2021 AUTO DECRETA EMBARGO”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “23.- 01-09-2021 COMUNICA EMBARGO”

<sup>3</sup> Ver documento digital “22.- 01-09-2021 OFICIO EMBARGO”

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “27.- 09-09-2021 CORREO”, “28.- 09-09-2021 RESPUESTA EMBARGO MINHACIENDA”, “29.- 09-09-2021 ANEXO REPRESENTACION”, “31.- 17-09-2021 CORREO” y “32.- 17-09-2021 RESPUESTA OFICIO”

<sup>5</sup> Ver documento digital “39.- 15-12-2021 AUTO TRASLADO RESPUESTA MIN-HACIENDA”.

<sup>6</sup> Ver documentos digitales “41.- 11-01-2022 CORREO2 y “42.- 11-01-2022 DESCORRE TRASLADO”.

Como complemento de lo anterior, manifestó que (i) la entidad destinataria ha de cumplir la orden congelando los recursos de una cuenta especial que devengue intereses, (ii) que las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso y (iii) que la medida cautelar se encuentra cubierta por una de las excepciones generadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, y tratándose el presente asunto de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, precisa que procede el embargo de recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación siempre y cuando estos se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas a las entidades públicas obligadas al pago, así:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

Lo dicho hasta el momento determina que la medida cautelar decretada en auto del 27 de julio de 2021, no es procedente, pues se está pretendiendo el embargo de los dineros que hacen parte de los recursos de la Nación que, si bien estos son girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad ejecutada el Ministerio del Interior, lo cierto es que no procede el embargo de los recursos depositados en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación.

Así las cosas, los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación son inembargables, así a futuro vayan a parar a las cuentas de las entidades públicas, entre ellas la Cartera aquí demandada. Sin embargo, se precisa que los recursos públicos de la última, que estén depositados en sus cuentas corrientes y de ahorro procedentes del presupuesto general de la Nación, si son embargables conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, tal como lo aduce el apoderado ejecutante, más cuando se trate de asegurar el cumplimiento de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, lo que solo puede hacerse efectivo cuando ya estén depositados en sus cuentas.

Por tanto, no se insistirá en la práctica de la medida y, por el contrario, se revocará el auto de 27 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo discutido en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud de insistir en la medida cautelar decretada frente a los recursos manejados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, **REVOCAR** el auto del 27 de julio de 2021. Comunicar esta providencia, además de los sujetos procesales, a dicha Cartera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:lemm255@hotmail.com">lemm255@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:Beatriz.vidal@mininterior.gov.co">Beatriz.vidal@mininterior.gov.co</a> ; <a href="mailto:Erasm.arrieta@mininterior.gov.co">Erasm.arrieta@mininterior.gov.co</a> ; <a href="mailto:rquinones@mininterior.gov.co">rquinones@mininterior.gov.co</a> ; <a href="mailto:maria.saade@mininterior.gov.co">maria.saade@mininterior.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311378b64ef2c04e50b7da0db94f764ffec97c0a3a0ff679e3444a797095a669**  
 Documento generado en 07/02/2022 03:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>